

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, ejecutar todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa y Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional "El Sabinal", los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de su propio Reglamento, y

Considerando que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de Ciudad Cerralvo, N. L., figura como lugar de gran atractivo el conocido con el nombre de "El Sabinal", cuyo nombre se debe a los sabinos milenarios que en él se encuentran;

Considerando que siendo éste, uno de los lugares que conserva una belleza primitiva, motivo por el cual ha venido siendo visitado por los habitantes de Ciudad Cerralvo y el turismo en general, por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales que impriman mayor atractivo a este paraje;

Considerando que esta región presenta condiciones favorables para la creación de un Parque Nacional, dada

su proximidad a Ciudad Cerralvo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional con la denominación "El Sabinal", los terrenos municipales conocidos con el nombre citado, ubicados en Ciudad Cerralvo, N. L., y que resulten del deslinde que el Departamento Forestal en cooperación con las autoridades municipales lleve a cabo.

ARTICULO SEGUNDO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca con la cooperación de las autoridades locales, procederá a verificar las plantaciones y obras de adaptación que de acuerdo con las necesidades del lugar, sean necesarios, a efecto de lograr un completo embellecimiento del mencionado parque y facilidades al público.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su cuidado el acondicionamiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, con la cooperación del Gobierno del Estado de Nuevo León y Ayuntamiento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Querétaro, Gro.

EDICTO

Señores José Frías, Teodoro Ochoa y Juventino Gutiérrez

En el juicio civil ordinario que en contra de ustedes promueve el C. Agente del Ministerio Público Federal, obran las siguientes constancias:

"Querétaro, a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Téngase por presentado al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, con su pedimento civil número 100, con que se da cuenta, y los anexos a que el mismo se refiere, demandando en la vía ordinaria civil, en nombre de su representación que acredita debidamente con la copia de su nombramiento del cargo que desempeña, a los señores José Frías, Teodoro Ochoa, y Juventino Gutiérrez, el pago de la cantidad de dos mil ochocientos tres pesos cincuenta y dos centavos, más los gastos consiguientes a este juicio, en ejercicio de la acción civil proveniente de delito, en los términos de la demanda, que contiene el pedimento de cuenta aludido; en consecuencia, se le da entrada a dicha demanda y se ordena registrarla; y con fundamento en los artículos 192 y 125 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de ella a los demandados por el término de seis días a cada uno, entregándoseles la copia a que se refiere la fracción III del diverso artículo 189, y que exhibió el promovente; y a efecto de hacerse a los demandados el emplazamiento y notificación respectivos, y manifestándose en la demanda ignorarse el domicilio de los demandados, cíteseles por edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por un término de dos meses, bajo la inteligencia de que si pasado éste no comparecen por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se les nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Y como se solicita en el diverso pedimento de cuenta número 101 del mismo promovente, dejando copia certificada del telegrama con el que se justifica el carácter del funcionario que promueve, devuélvasele el propio documento.—Notifíquese al Ministerio Público y en la forma señalada, a los demandados. Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—F. Rodríguez.—E. Balvanera."

PEDIMENTO CIVIL NUM. 100

Ciudadano Juez de Distrito en el Estado: el que suscribe, Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado de su digno cargo, según lo compruebo con el telegrama que acompaño a esta promoción, ante usted comparezco y expongo: Que en nombre de mi representación y por medio de este escrito, vengo a demandar, en la vía ordinaria civil, a los señores José Frías, Teodoro Ochoa y Juventino Gutiérrez, el pago de la cantidad de \$2,803.52 (dos mil ochocientos tres pesos cincuenta y dos centavos), y

gastos, en ejercicio de la acción civil proveniente de delito, fundando mi demanda en los puntos de hecho y de derecho que siguen:

HECHOS:

I.—El día trece de septiembre de mil novecientos veintiocho, una partida rebelde, capitaneada por José Frías, Teodoro Ochoa y Juventino Gutiérrez, asaltó el pueblo de Tolimán, Gro., incendiando la Oficina de Correos establecida en dicho lugar, después de haber destruido los muebles de la misma y de haberse apoderado de los valores guardados en la caja fuerte de la citada oficina, consistentes en dinero efectivo, en timbres y en vales postales.

II.—El valor de lo robado y el monto de los daños que sufrió el Fisco Federal a consecuencia de los hechos delictuosos de que se trata, ascienden a la cantidad de \$2,803.52 (dos mil ochocientos tres pesos cincuenta y dos centavos).

III.—Con motivo de tales hechos delictuosos, el Juzgado al digno cargo de usted instruyó la causa criminal número 24/928, contra los mencionados Frías, Ochoa y Gutiérrez, por los delitos de robo y destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, delitos previstos y sancionados en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1871. Lo asentado en los tres párrafos que anteceden, se comprueba con la copia certificada y los demás documentos que en quince fojas útiles acompaño a este escrito."

DERECHO:

1.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación y el pago de los gastos judiciales, entendiéndose: por restitución, la devolución de la cosa usurpada; por reparación, el pago de todos los daños causados al ofendido, y por pago de los gastos judiciales, el de los que se efectúan para hacer valer los derechos en el juicio civil correspondiente. Artículos 301, 302, 304 y 307 del mencionado Código Penal.

2.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima y los jueces que fallen sobre esa responsabilidad, se sujetarán a las prescripciones del Título Séptimo de dicho Código y a lo que prevengan las leyes civiles vigentes al tiempo en que se verifique el hecho o la omisión que causen la responsabilidad civil. Artículos 308 y 309 del mismo ordenamiento.

3.—A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad. Siempre que se verifique alguna de esas condiciones, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene. Artículos 326 y 327 del repetido Código.

4.—La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley. Éste es una Institución que, entre otros objetos, tiene el de defender ante los Tribunales los intereses económicos de la Federación. Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Juzgados de Distrito, la de demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de dichos Juzgados, siempre que esos negocios sean de aquellos en que deba intervenir el Ministerio Público, Artículos 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º frac. V y 24 frac. V de la Ley Reglamentaria del artículo 102 constitucional.

5.—Todo juicio debe promoverse y seguirse ante Juez competente, siéndolo el de la localidad en donde deba aplicarse la ley. Los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional. Artículos 19 frac. I, del citado Código de Procedimientos y 43 frac. II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6.—Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario, debiendo expresarse en el escrito de demanda, los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona